

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 212

COMISIÓN DE JUSTICIA

Impreso el día 10 de junio de 2014

Término del artículo 113: 19 de junio de 2014

SUMARIO: Ley 26.589. Modificación sobre los efectos suspensivos del procedimiento de la mediación. **Cigogna.** (5.769-D.-2013.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna, (M.C.) sobre los efectos suspensivos del procedimiento de la mediación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 18 de la ley 26.589, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *Prescripción y caducidad.* La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos:

- a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero;
- b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial;
- c) En la mediación a propuesta del requerente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde

la celebración de la misma, lo que ocurra primero.

En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso c), únicamente contra aquel a quien se dirige la notificación.

En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

Este efecto suspensivo no será de aplicación al trámite de registro de marcas y de oposición al registro, establecido en la ley 22.362.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 16 de la ley 22.362 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16: Cumplido un (1) año contado a partir de la notificación prevista en el artículo 15, se declarará el abandono de la solicitud en los siguientes casos;

- a) Si el solicitante y oponente no llegan a un acuerdo que posibilite la resolución administrativa y aquél no inicia acción judicial dentro del plazo indicado;
- b) Si promovida por el solicitante la acción judicial, se produce su perención.

La acción judicial podrá iniciarse una vez acreditada, mediante declaración jurada del letrado interviniente, la conclusión del procedimiento de mediación.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 17 de la ley 22.362, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: La acción judicial para obtener el retiro de la oposición deberá iniciarse ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Dentro de los diez (10) días de recibida la demanda, junto con la declaración jurada que acredita la conclusión del procedimiento de mediación, la dirección remitirá aquélla y los elementos agregados al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial de la Capital Federal junto con la copia de las actuaciones administrativas de la marca opuesta. El proceso judicial respectivo tramitará según las normas del juicio ordinario.

Art. 4° – Esta ley entrará en vigencia a partir de los 90 días de su publicación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 3 de junio de 2014.

*Graciela M. Giannettasio. – María G. Burgos.
– Pablo F. J. Kosiner. – Jorge R. Barreto.
– Alcira S. Argumedo. – Diana B. Conti. –
Alfredo C. Dato. – José M. Díaz Bancalari.
– Gustavo Durand Cornejo. – Anabel
Fernández Sagasti. – Ana C. Gaillard. –
Manuel Garrido. – Josefina V. González.
– Pablo L. Javkin. – Juan M. Pais. – José
A. Pérez. – Margarita R. Stolbizer. – Héctor
D. Tomas. – Pablo G. Tonelli. – Gustavo A.
Valdés. – Juan C. Zabalza.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Cigogna, (M.C.) sobre los

efectos suspensivos del procedimiento de la mediación; y, luego de un exhaustivo análisis, resuelve modificarlo y así despacharlo favorablemente aconsejando su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – El efecto suspensivo de la mediación previsto en el artículo 18 de la ley 26.589 no es aplicable respecto del plazo de un año que contempla el artículo 16 de la ley 22.362.

Art. 2° – La conclusión del procedimiento de mediación establecido en la ley 26.589 –que a estos efectos se acreditará mediante una declaración jurada del letrado interviniente– habilitará al solicitante de la marca para iniciar la acción judicial prevista en el artículo 16 *a*) de la ley 22.362.

Art. 3° – Recibida la documentación que acredita la conclusión del procedimiento de mediación y la demanda del solicitante, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial dará cumplimiento a la remisión prevista por el artículo 17 de la ley 22.362.

Art. 4° – Esta ley entrará en vigencia a partir de los 90 días de su publicación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis F. Cigogna.